



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00033-00
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 13ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: wilson de jesus toncel gaviria <wilsonj45@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 25 de septiembre de 2023 4:33 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
CC: mariamilenamarrugo@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEN. Ref. 13-001-23-33-000-2013-00033-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA CURADOR.pdf

Cartagena de Indias D. T y C., 25 de septiembre de 2023

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente. Dr. **Jean Paul Vásquez Gómez**
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Ref: 13-001-23-33-000-2013-00033-00
Medio de Control: REPETICIÓN. (Art 142 Cpaca)
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEN

WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA
Curador Ad Limen

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

Cartagena de Indias D. T y C., 25 de septiembre de 2023

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente. Dr. **Jean Paul Vásquez Gómez**

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Ref: 13-001-23-33-000-2013-00033-00
Medio de Control: REPETICIÓN. (Art 142 Cpac)
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEN

Señor Magistrado Ponente:

WILSON TONCEL GAVIRIA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.145.953 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 18.857 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle San Juan de Dios No. 3-121 en la ciudad Cartagena de Indias D.T. y C, correo electrónico donde recibiré notificaciones wilsonj45@hotmail.com, con todo respeto manifiesto que por decisión del H. Magistrado en providencia de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) me designó como curador ad litem del demandado señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ**, a quien no conozco, cargo que acepté, por lo tanto actuó en dicha condición en cumplimiento de las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P; por medio del presente escrito, **PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA, EXCEPCIONAR**, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1. PRESENTACION DE LA DEMANDA – ADMISION - TEMPORALIDAD DE ESTE ESCRITO

Al revisar el expediente encontramos que la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2012, repartida el día 13 de ese mes y año correspondiéndole al juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, el cual por auto de 19 de noviembre de 2012 se declaró incompetente por el factor cuantía y pasó al H. Tribunal Administrativo

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

de Bolívar, con ponencia del Magistrado **LUIS MIGUEL VILLALOBOS** admitió la demanda por auto de 05 de febrero de 2013 y ordenó la notificación al demandado conforme al artículo 200 del Cpaca. (**vigente para aquella época**) y como no se cumplió con ello hubo, operó una indebida notificación y desistimiento tácito como lo propondré en escrito paralelo, ya que el citado artículo 200 del Cpaca, sin modificaciones decía:

“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con medio de control judicial de Repetición, la entidad demandante, **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicita que se declare que el demandado, por culpa grave o dolo, es responsable de la muerte del joven **JAIRO ARTEAGA SURMAY** en hechos ocurridos el 04 de julio de 2003 y como consecuencia se condene al señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ** a pagar total o parcial la suma de \$434.411.000,00 que tuvo que pagar la **POLICÍA NACIONAL** en virtud de las Resoluciones 0722 de 23 de junio de 2011 y 1565 de 28 de noviembre de 2011 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional en cumplimiento de la sentencia de 15 de junio de 2010 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pero como defensor de aquel solicito que sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico frente a mi defendido, particularmente en lo referido a la acreditación de haber ejercido una conducta con culpa grave o dolo en la ejecución de los hechos

En todo caso me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, en virtud de que las mismas no me constan, y deberá demostrarse ante el fallador, la existencia de los presupuestos para que conlleve a las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Como no conozco a la persona que represento para que me hubiere dado informes

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

respecto del caso donde se condenó a la **POLICÍA NACIONAL** en el proceso que concluyó con la sentencia de 15 de junio de 2010 del Tribunal Administrativo de Bolívar, tampoco la defensa que ejerció la **POLICIA NACIONAL** en el proceso fuente de la condena que se pretende repetir, y la persona que representó no se le vinculó a aquel proceso, por lo que del caso solo conozco lo indicado en la demanda así que me atengo a lo que se pruebe de los hechos

EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el fin de enervar las pretensiones de los demandantes someto a consideración del H. Tribunal las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA EXCEPCION:

FALTA DE ESTUDIO DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ POR PARTE DE COMITÉ DE CONCILIACION

En la demanda presentada el 11 de noviembre de 2012 no encontramos que se haga mención ni pruebas de la calificación que se hubiere hecho del demandado el Comité de Conciliación, esto es, si el señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ** en los hechos que ocasionaron la muerte del joven **JAIRO ARTEAGA** el 04 de julio de 2003 haya actuado con dolo o culpa grave como lo ordena el artículo 90 de la Constitución Nacional,

Para el año 2012, cuando se presentó la demanda que contesto, estaba vigente el Decreto 1716 de 2009 hasta la expedición del Decreto 1069 de 2015 que lo compiló y derogó por su artículo 3.1.1. y fue reemplazado por este y luego modificado por el Decreto 1167 de 2016

Del Decreto 1716 de 2009, norma aplicable a nuestro caso, es pertinente invocar entre otros de sus artículos el 15, 16 y 26 en razón a que su artículo 15 ordena que “Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles...” como la **POLICIA NACIONAL**; luego el artículo 16 nos regula el Comité de Conciliación co-

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

mo una instancia administrativa que decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Muy importante para nuestro caso en estudio su Artículo 26 que dispone: “De la acción de repetición. **Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.** Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses **se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente,** dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión...”

En el presente caso no hay manera a declarar la responsabilidad por repetición de mi representado, señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ**, si tenemos en cuenta la elemental razón de que la **POLICIA NACIONAL**, por conducto del Comité de Conciliación correspondiente ordenado establecer en forma obligatoria por el Decreto 1716 de 2009, haya estudiado la conducta de aquel, si el mismo actuó con dolo o culpa grave, que de haber cumplido con su deber habría determinado si actuó o no con dolo ni culpa en la causación de los intereses que ahora vía repetición reclama.

No soslayemos que conforme a la Ley 678 de 2001 ya citada la acción de repetición debe iniciarse en contra del servidor o ex servidor público, o el particular que cumpla funciones públicas, cuya acción u omisión haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con el fin de que la Entidad obtenga el reintegro de lo pagado por concepto de sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, siempre que el daño causado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, conducta que repito, **SOLO** la califica el Comité de Conciliación y en el presente caso **no se hizo** por lo que la **POLICIA NACIONAL** como consecuencia de tal omisión no podía endilgar responsabilidad alguna a mi mandante.

En conclusión, el presente caso no hay manera a declarar la responsabilidad admi

nistrativa por **DOLO O CULPA GRAVE** del señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ**, toda vez que no se estudió cual fue su conducta

SEGUNDA EXCEPCION:

INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE DEL DEMANDADO

En el evento de que se hubiere realizado el Comité de Conciliación de la **POLICIA NACIONAL**, y recomendado la acción de repetición, en este proceso se tendría que probar el **DOLO O CULPA GRAVE** del señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ** en la causación del perjuicio al que se le condenó pagar a la entidad.

En ninguna apartado de la demanda que se contesta encontramos que la parte demandante, **POLICIA NACIONAL**, haya atribuido y mucho menos acreditado, cual fue el tipo de conducta desarrollada por **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ**, si aquél actuó con dolo o culpa grave, en los hechos que ocasionaron la muerte del joven **JAIRO ARTEAGA** el 04 de julio de 2003 que haya dado lugar a la causación de perjuicios económicos reclamados en la acción de repetición, por sustracción no se hizo estudios de que aquel haya actuado con dolo o culpa grave como lo ordena el artículo 90 de la Constitución Nacional

Tampoco encontramos en las sentencias anexadas a la demanda, la primera proferida por el juzgado 9º administrativo de Cartagena el 16 de mayo de 2008 y la segunda del Tribunal Administrativo de 15 de julio de 2010, que se haya sometido a consideración del juzgador y por sustracción no fue acreditado en el proceso fuente de esas sentencias que el señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ**, haya actuado con dolo o culpa grave, de eso nada se dijo, por lo que al no haber sido calificada su conducta en aquel escenario judicial, jurídicamente no es posible que en este proceso se pueda repetir contra mi representado el valor al que se condenó a la acá demandante **POLICIA NACIONAL**

En efecto, en la sentencia de primer grado lo que se hace es un estudio histórico del marco de responsabilidad del estado, que antes de la constitución de 1991 se analizaba si la responsabilidad era objetiva o subjetiva para luego a partir de la citada constitución nacional se replantea el estudio para llegar al régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, inicialmente bajo la perspec

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

tiva de falla probada del servicio y luego, desde 1992, el régimen de presunción de responsabilidad que fue el encontrado y aplicado en la condena a la **POLICIA NACIONAL**, pero como el señor **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ** no fue vinculado a aquel proceso, su conducta no se analizó y nunca se supo por qué participó en la muerte del joven **JAIRO ARTEAGA SURMAY** y en cuales condiciones le correspondió actuar

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE ESTA EXCEPCION

El artículo 90 de la Constitución Política, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

A su turno el Cpac en su artículo 142 establece que *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

... Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Luego, la Ley 678 de 2001 reglamentaria de la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (art 2º); por su parte el artículo 4º cualifica la

Wilson Toncel Gaviria
Universidad Nacional de Colombia

conducta del agente causante del daño, o sea, se requiere para que las entidades públicas puedan ejercitar la acción de repetición que el daño haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”, otorgándole al Comité de Conciliación de la Entidad Pública, que fuere, la competencia para calificar la conducta y deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

TERCERA EXCEPCION: GENERICA: La que resulte probada así no se haya expresado, conforme a hechos que configuren los supuestos de hecho de una excepción, debiendo ser declarada así por el despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar la defensa de mi representado solicito que sean decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que se oficie se ordenaren practicar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones electrónicos en mi correo electrónico wilsonj45@hotmail.com o también en mi oficina de abogado ubicada en la calle San Juan de Dios No 3-121 Cartagena de Indias, D. T. y C. y/o en el correo de ella lucamy@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados, con el respeto acostumbrado,



WILSON TONCEL GAVIRIA
C. C. No. 145.953
T. P. No. 18.857